



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 183-2025
LIMA**

Fundada la apelación. Fianza personal

En el caso, los documentos presentados por el fiador no acreditan su solvencia económica. Además, el documento que otorga, denominado “declaración jurada”, no tiene la calidad de ser ejecutable a su sola presentación ante alguna entidad bancaria, etc.; no está contenido en un título valor ejecutable o en un depósito a favor del Juzgado, a fin de que de manera eficaz asegure el cumplimiento de la caución económica fijada. Por lo tanto, no resulta amparable.

AUTO DE APELACIÓN

Lima, diecisiete de junio de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la fiscal suprema de la **Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos** (folio 189) contra la Resolución n.º 7, del doce de mayo de dos mil veinticinco (folio 12), que declaró tener por constituida la fianza personal presentada por el fiador Víctor Luis Moncada Chávez, propietario y gerente general de la empresa Mitzel Sea Trading SAC, cuyo rubro se circunscribe a actividades de extracción, transformación y comercialización de productos hidrobiológicos en estado natural y congelado, compra y venta de conservas y otros vinculados al rubro pesquero. Fianza que está constituida por escrito con firma legalizada notarialmente y es personal, solidaria, indefinida, irrevocable, incondicional, de realización automática y sin beneficio de exclusión hasta por la suma de S/ 5000 (cinco mil soles).

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Planteamiento del caso



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 183-2025
LIMA**

Conforme al requerimiento postulado por el Ministerio Público, se advierte lo siguiente:

Se imputa al investigado Frey Mesías Tolentino Cruz, ser presunto instigador del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Tráfico de Influencias agravado, previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal; toda vez que habría determinado al entonces asesor del CNM, Pablo Saul Morales Vásquez, a traficar influencias respecto del ex consejero Orlando Velásquez Benites, con el fin de conseguir su ratificación como juez especializado en lo penal del Santa-Chimbote, en la Convocatoria n.º 001-2018-RATIFICACION/CNM: para lo cual le habría prometido ventajas o beneficios, principalmente referidos a sus labores y funciones jurisdiccionales (favores recíprocos) que en cualquier momento pudiera requerirle.

II. Itinerario procesal

- 2.1.** El catorce de junio de dos mil veintitrés el representante del Ministerio Público presentó requerimiento de comparecencia con restricciones en contra de Frey Mesías Tolentino Cruz y solicitó la imposición de una caución económica de S/ 50 000 (cincuenta mil soles).
- 2.2.** El once de julio de dos mil veintitrés el juez de investigación preparatoria resolvió declarar fundado el requerimiento del Ministerio Público. Así, emitió la siguiente decisión:

Impuso al investigado, comparecencia restrictiva, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas conductas:

- a) Obligación de no ausentarse de la localidad en la que reside, sin previa autorización del juzgado supremo, entendiéndose que reside y labora en la provincia del Santa (departamento de Ancash) requiriéndose autorización judicial en caso necesite trasladarse a lugares distintos al citado.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 183-2025
LIMA**

- b) Realizarse el control virtual por parte de la especialista de causa de este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria el primer día hábil de cada mes para justificar sus actividades y concurrir, mediante la forma que se establezca, cuando sea requerido por cualquier otra actuación del proceso.
- c) Acudir a todas las citaciones que se le haga por la Fiscalía o autoridad judicial en el contexto del presente proceso.
- d) Prohibición de comunicarse con otros investigados y/o testigos que hayan declarado o vayan a declarar específicamente en la presente investigación.
- e) Imponer al imputado la restricción (caución económica) de s/ 5,000.00 soles la misma que deberá pagar dentro de los tres días hábiles de habersele notificado con la resolución judicial consentida o firme que ampare el requerimiento fiscal.

Todas estas restricciones fueron impuestas bajo apercibimiento, en caso de incumplirse, de revocarse la medida fijada.

- 2.3.** Por escrito del dieciocho de julio de dos mil veintitrés, el recurrente apeló la resolución en el extremo que se dictó la primera regla de conducta y la caución. Concedido ello, se elevaron los actuados a la Sala Suprema.
- 2.4.** El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés se declaró infundado el recurso de apelación y se confirmó la medida dictada en contra del investigado Tolentino Cruz.
- 2.5.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro el recurrente solicitó sustitución de pago económico por fianza personal.
- 2.6.** El doce de mayo de dos mil veinticinco el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria declaró fundada la solicitud de variación de caución por fianza personal presentada por el imputado. Asimismo, se dispuso tener por constituida la fianza personal presentada por Víctor Luis Moncada Chávez.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 183-2025
LIMA**

2.7. La fiscal suprema provisional de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos interpuso recurso de apelación contra dicha decisión.

III. Fundamentos de la resolución impugnada

La resolución impugnada se sustentó en los siguientes fundamentos:

La condición del recurrente no es la misma, que cuando ejercía como juez de la Corte del Santa. A la hipoteca acreditada debe sumarse sus gastos básicos y familiares, en el presente caso. El fiador es propietario y gerente de una empresa encargada de extracción, transformación y comercialización de productos hidrobiológicos en estado natural y congelado, compra y venta de conservas y otros vinculados al rubro pesquero. Además, otorgó fianza legalizada notarialmente, de manera indefinida, irrevocable incondicional y sin beneficio de excusión por el monto de la caución [sic].

IV. Expresión de agravios en el recurso de apelación

El recurrente solicita que se revoque la resolución apelada y se declare infundada. En lo esencial señala lo siguiente:

- a)** Se incurre en error al afirmar que el imputado carece de solvencia económica por haber sido destituido en agosto de dos mil veinticuatro.
- b)** No se ha valorado la liquidez y solvencia de la empresa Mitzel Sea Trading S.A.C. Tampoco las garantías reales del fiador.
- c)** Se omitió verificar los bienes inmuebles y muebles registrados a nombre del imputado y el examen de activos realizables del fiador.



V. Análisis jurisdiccional

Base normativa

5.1. El artículo 289 del Código Procesal Penal establece lo que sigue:

La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad.

La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta el ingreso económico mensual o la condición socioeconómica, los costos de la defensa legal, la obligación alimentaria, la personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial.

La caución será personal cuando el imputado deposita la cantidad fijada en la resolución en el Banco de la Nación. Si el imputado carece de suficiente solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una o más personas naturales o jurídicas, quienes asumirán solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado. El fiador debe tener capacidad de contratar y acreditar solvencia suficiente.

5.2. De la lectura de la norma se aprecia que la regla es que se deposite la caución personal y que solo cuando el imputado carezca de suficiente solvencia económica podrá ofrecer fianza personal o real.

5.3. Así pues, la solicitud del investigado de que se sustituya la caución fijada por una fianza personal podrá analizarse si se cumplen los presupuestos de la norma antes citada.

5.4. Bajo estos parámetros, vista la resolución de primera instancia (del once de julio de dos mil veintitrés), se aprecia que el *a quo*, al efectuar el análisis para determinar la imposición de la caución



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 183-2025
LIMA**

económica, tuvo en cuenta las condiciones económicas del investigado, esto es, sus ingresos en su calidad de juez (en julio de dos mil veintitrés), a lo que sumaron los gastos de la canasta familiar, sus tres hijos y su condición de salud, por lo que consideró que el monto de la caución debía ser de S/ 5000 (cinco mil soles), suma que este Tribunal (mediante resolución del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés) estimó razonable por haberse meritado los ingresos, así como las deudas y los gastos familiares y de salud del imputado.

- 5.5.** Ahora, el investigado, un año después —el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro—, solicitó la sustitución de la caución por fianza personal, ofrecida por Víctor Luis Moncada Chávez— quien refirió ser empresario y socio de la empresa Mitzel Sea Trading SAC— y adjuntó el reporte del Banco Scotiabank a su nombre así como la resolución del veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por la Junta Nacional de Justicia, que lo destituyó del cargo de juez especializado en lo penal de Chimbote.
- 5.6.** De los documentos presentados se aprecia que la condición del recurrente de juez especializado en lo penal de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa ha variado, pues fue destituido de dicho cargo. Así, a efectos de cumplir con solventar la caución económica, ha presentado un fiador, quien ha declarado asumir solidariamente el monto de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de caución fijada en el proceso seguido en contra del investigado.
- 5.7.** Al respecto, en la Apelación n.º 165-2025, del nueve de junio de dos mil veinticinco, se señaló que la operatividad de la fianza personal se ampara en el deber de acreditación del fiador o los fiadores, tanto de su capacidad para contratar como de la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 183-2025
LIMA**

solvencia suficiente para garantizar el monto fijado como caución.

5.8. Ahora, se aprecia que en este caso el fiador Víctor Luis Moncada Chávez presentó los siguientes documentos: ficha de inscripción de la empresa Mitzel Sea Trading SAC y ficha RUC, para acreditar sus ingresos y una declaración jurada en la que otorga fianza personal, solidaria e indefinida a favor del investigado. Dichos documentos (ficha de inscripción y ficha RUC) son insuficientes para acreditar su solvencia económica.

5.9. Este Tribunal Supremo sobre la fianza personal también preciso en la Apelación n.º 233-2022, del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, que para hacer compatible la fianza personal como auxilio procesal de rescate al obligado o deudor de la caución económica es necesario entender lo siguiente:

Se le exige al obligado una suma líquida o bien una suma de libre disposición, que el juzgado pueda sin más trámite ejecutar, vale decir, sin que sea necesario un procedimiento adicional (financiero o de valores, administrativo o judicial) pues se trata de una suma depositada a nombre del juzgado, un depósito de efecto público, un título valor "negociable" o una garantía real a nombre del juzgado [...].

Así es necesario establecer que la fianza personal debe tener un grado mayor de eficacia que la caución real y ser menos intensa que la caución económica. En tal sentido, si en la caución real se pide una garantía líquida y ejecutable de libre disponibilidad del juzgado la caución personal no puede ser menos eficaz [...] debe tratarse de una suma líquida (un depósito bancario a plazo fijo no menor del plazo del artículo 274 del CPP, según corresponda) o una suma ejecutable de libre disponibilidad, una carta fianza bancaria, un pagaré o un título valor.

5.10. En el caso el documento otorgado por el fiador denominado "declaración jurada", no tiene la calidad de ser ejecutable a su sola presentación ante alguna entidad bancaria, etc.; no está



contenido en un título valor ejecutable o en un depósito a favor del juzgado, a fin de que de manera eficaz asegure el cumplimiento de la caución económica fijada. Por lo tanto, no resulta amparable.

- 5.11.** En tal sentido, conforme a los argumentos expuestos líneas arriba, no procede la sustitución formulada. En consecuencia, la apelación promovida por el representante del Ministerio Público es fundada, por lo que procede revocar la resolución venida en grado.

VI. Costas

Debido a que la decisión impugnada no pone fin al proceso penal, no concierne imponer costas procesales, de acuerdo con la interpretación del artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal.

DECISION

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADA** la apelación interpuesta por la fiscal suprema de la **Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos**.
- II. REVOCARON** la Resolución n.º 7, del doce de mayo de dos mil veinticinco (folio 12), que declaró tener **por constituida la fianza personal presentada por el fiador Víctor Luis Moncada Chávez**, propietario y gerente general de la empresa Mitzel Sea Trading SAC, cuyo rubro se circunscribe a actividades de extracción, transformación y comercialización de productos hidrobiológicos



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 183-2025
LIMA**

en estado natural y congelado, compra y venta de conservas y otros vinculados al rubro pesquero, con lo demás que contiene; y, **REFORMÁNDOLA, declararon infundado el ofrecimiento de fianza personal formulado por Víctor Luis Moncada Chávez**, propietario y generante general de la empresa Mitzel Sea Trading SAC, cuyo rubro se circunscribe a actividades de extracción, transformación y comercialización de productos hidrobiológicos en estado natural y congelado, compra y venta de conservas y otros vinculados al rubro pesquero. Fianza que está constituida por escrito con firma legalizada notarialmente y es personal, solidaria, indefinida, irrevocable, incondicional, de realización automática y sin beneficio de exclusión hasta por la suma de S/ 5000 (cinco mil soles), en el proceso que se le sigue a Frey Mesías Tolentino Cruz como presunto autor del delito contra la Administración pública-tráfico de influencias, en agravio del Estado. **SIN COSTAS.**

III. DISPUSIERON notificar a las partes procesales apersonadas en la presente instancia.

Intervino el señor juez supremo León Velasco por licencia del señor juez supremo Peña Farfán.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

SMD/_{YLLR}